



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

C. Guillermo Becerra Sosa
Representante Legal de la Empresa
Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/MPA0031/11/20

Expediente: 26SO2020G0043

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.**, en adelante el **Regulado**, para el proyecto "**Planta de Distribución de Petrolíferos de Energéticos Nieto, Hermosillo, Sonora**", en lo sucesivo el **Proyecto** con ubicación en Carretera a la Colorada Km. 3.5 No. 585, Parque Industrial Dinattech Sur, C.P. 83297, Hermosillo, Sonora, y

ANTECEDENTES

- I. Que mediante Oficio no. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3380/2020 del 19 de noviembre de 2020, la Dirección general de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), emitió la Resolución del Procedimiento Administrativo del expediente administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/ PA-172/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, para la planta de almacenamiento y distribución ubicada en Carretera a la Colorada Km. 3.5 No. 585, Parque Industrial Dinattech Sur, C.P. 83297, Hermosillo, estado de Sonora, propiedad de la empresa Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.
- II. Que el **Regulado** presentó copia de ficha de pago de multa, Llave de Pago: E80F8C8CB0, Clave de Referencia del DPA 087000164, Cadena de la Dependencia G0017190920461, por los siguientes conceptos: Derechos, Productos y Aprovechamientos, para evidenciar el cumplimiento con lo establecido en la resolución ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3380/2020 del 19 de noviembre de 2020, y

RESULTANDO:

1. Que el 03 de noviembre de 2020, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **26SO2020G0043**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

2. Que el 05 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/27/20** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resoluciones derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 29 de octubre al 04 de noviembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 11 de noviembre de 2020, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito del 06 del mismo mes y año, el periódico "**El Imparcial**", de fecha 05 de noviembre de 2020, en el cual en la página **GENERAL 03**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 18 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México.
5. Que el 23 de noviembre, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/27/20** de la Gaceta Ecológica del 05 de noviembre de 2020, durante el periodo del 06 al 23 de noviembre de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que el 02 de febrero de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P**, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (**IA**), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/0963/2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del oficio en cita para la entrega de dicha información, mismo que se notificó el 17 de febrero de 2021, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
7. Que el 25 de marzo de 2021, fue recibido en esta **DGGC** el escrito de número GCM-HER-MIA-SIA-2021-01 de fecha 22 de febrero de 2021, a través del cual el **Regulado** ingresó la Información Adicional solicitada para el **Proyecto**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
8. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEIPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con el almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEIPA** y 5 inciso D), fracción VII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEIPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEIPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEIPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del proyecto.

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se identificó que el **Proyecto** consiste en la operación de una planta de distribución de diésel al mayoreo. La Planta tiene una capacidad instalada para 1,298,000 litros, distribuidos en 3 tanques verticales elevados superficiales, de acuerdo con la siguiente distribución:

- TV-1 Capacidad: 100,000 litros (100 m³).
- TV-2 Capacidad: 198,000 litros (198 m³).
- TV-3 Capacidad: 1,000,000 litros (1,000 m³).

La Planta cuenta también con lo siguiente:

Área TV-1 y TV-2:

- Caseta de vigilancia a la entrada de la Planta.
- Estacionamiento para el personal.
- Área de oficinas/ cuarto de control.
- Subestación eléctrica.
- Dos tanques de almacenamiento TV-1 y TV-2 (100,000 L y 198,000 L) con su correspondiente cimentación y perimetralmente un dique de contención.
- Techumbre con alumbrado para área de llenaderas.
- Tanque para Sistema Contra Incendio para autoconsumo con capacidad de: 51,256 litros.
- Red Contra Incendio.
- Drenaje pluvial y sanitario.
- Área de carga y descarga.

Área TV-3:

- Dique de contención a razón de 1.2 veces del volumen total del tanque.
- Fosas/cárcamos tipo API pluvial/aceitoso.
- Sistema Contra Incendio con Tanque para almacenamiento de agua ligera con capacidad: 100,000 litros.
- Red Contra Incendio.
- Vialidad para área de carga y descarga de autotanques.
- Canaleta pluvial.
- Un tanque de almacenamiento de acero al carbón TV-3 (1,000,000 L), con su correspondiente cimentación y perimetralmente un dique de contención.
- Conexiones para el drenaje pluvial y sanitario.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/202.1
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

- Techumbre a base de perfiles estructurales de acero al carbón.
- Conexiones para instalación eléctrica.
- Sistema de protección atmosférica: pararrayos.
- Cuarto de control para las actividades correspondientes a la Distribución y Almacenamiento.
- Área de carga y descarga.

Cuenta con actualización de la Licencia de Uso de Suelo, definido como un Uso Condicionado para la actividad de Comercio de Intensidad Alta (Venta de Diésel) que ampara un área de 9,085.56 m²; sin embargo, la Planta y sus actividades se desarrollan en una superficie de 7,323.00 m².

Las coordenadas del **Proyecto** son las siguientes:

COORDENADAS UTM ZONA 12R		
Vértice	Y	X
A	509553.28	3207561.38
B	509621.55	3207634.35
C	509647.16	3207617.29
D	509656.47	3207594.01
E	509646.21	3207549.50
F	509631.79	3207506.36
G	509609.09	3207526.35
H	509601.57	3207518.83
I	509581.94	3207536.27
J	509576.07	3207542.01
K	509568.24	3207546.36

El **Regulado** en el capítulo II de la **MIA-P**, describe las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

VII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Considerando que el **Proyecto** consiste en la operación de una planta de distribución de diésel y que se ubica en Hermosillo, estado de Sonora, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso e), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.
- b) Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGCC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna RTP, RMP, AICA, sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.
- c) Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Sonora (POETSON)**, su política ambiental es Aprovechamiento sustentable, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, el **Proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **500-0/01 "Llanura Aluvial"**.

UGA	POLITICA	TIPO	CRITERIOS
500-0/01	Aprovechamiento sustentable	Regional	CRE-01, CRE-06, CRE-08, CRE-17, CRE-18, CRE-19.

El **Regulado** realizó la vinculación con las estrategias de la **UGA**, para el caso específico de la ubicación del presente estudio este se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **500-0/01**, con los lineamientos y criterios de regulación ecológica que a continuación se describen:

Criterio	Código	Vinculación
1. Regulación de actividades que ocasionen la pérdida de la estructura y funciones de ecosistemas por cambios de uso del suelo.	CRE-06	El Regulado presentó ante la H. agencia la MIA-P del proyecto, para su evaluación. El proyecto cumple esta disposición vinculante al presentar a consideración de la Secretaría esta Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, en la cual se describe el proyecto, los impactos ambientales a generar y las medidas de mitigación y compensación a adoptar. El proyecto consiste en la Operación y Mantenimiento de la Planta de Distribución de Petrolíferos con una capacidad de total de 1,798,000.00 litros. Así pues, al tratarse de un proyecto de la industria del petróleo requiere ser evaluado en materia de impacto ambiental, cumpliendo los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias.
2. Regulación sobre la remoción, cacería o aprovechamiento de especies protegidas sin el permiso correspondiente.	CRE-08	Para el proyecto se llevó a cabo un análisis de campo para la flora y fauna del sitio, en el cual no se encontró ninguna especie normada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

- d) Que el **Regulado** presenta la Licencia de Uso de Suelo con No. de oficio CIDUE/JECA/05863/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, emitida por la Coordinación General de infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en la que se establece lo siguiente:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/202.1

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

"Una vez revisada la documentación correspondiente por personal adscrito a esta Coordinación General y de acuerdo a los usos y lineamientos que marca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de población de Hermosillo, Sonora, este predio se encuentra en un corredor urbano C, clasificándolo en la tabla de criterios y compatibilidades de uso de suelo como un Uso Condicionado para la actividad de comercio de intensidad alta (Venta de Diésel), con un coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.70 y un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 5.60. Así mismo. Le informamos que deberá respetar el derecho de vía existente de la carretera a La Colorada" ... (sic).

- e) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-041-SEMARNAT-2015. Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible	En la etapa de Operación y Mantenimiento las fuentes donde pudieran emitirse emisiones a la atmósfera provienen de los auto-tanques que realicen la carga y descarga de diésel en la planta. Para dar cumplimiento con la norma se realizan mantenimientos preventivos y correctivos a los auto-tanques, así como las verificaciones en tiempo y forma, asegurando así que las posibles emisiones no rebasen los LMP.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Que establece protección ambiental. - vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	En particular con lo establecido en el Listado 1, Clasificación de residuos peligrosos por fuente específica, Giro 4: Petróleo, gas y petroquímica: Lodos de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, CPR (Tt). Natas del sistema de flotación con aire disuelto (FAD) en la refinación de petróleo. y almacenamiento de derivados CPR (Tt).
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	La clasificación y manejo de los RP se realiza de acuerdo a las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente, radioactividad, inflamabilidad y actividad biológica y de acuerdo con lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la LGPGIR y su Reglamento. Todos los RP generados en el Proyecto se clasifican con base a la norma en mención y son almacenados temporalmente en el almacén de RP, el cual se encuentra dentro de las instalaciones. De presentarse una mezcla de dos o más residuos peligrosos, que por sus características físico-químicas pudieran ser incompatibles, el promovente ajustará su manejo al procedimiento establecido, y determinará la incompatibilidad eventual entre ellos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Norma	Vinculación
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo.	Para el proyecto se llevó a cabo un análisis de campo para la flora y fauna del sitio, en el cual no se encontró ninguna especie normada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	Los vehículos auto-tanques se someten a mantenimientos periódicos, lo cual contribuirá al cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la norma en mención y se supervisarán los horarios en campo con personal capacitado para dar cumplimiento con el tiempo máximo permisible de exposición TMPE que establece la NOM-011-STPS-2001.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.	El predio de la Planta cuenta con diques en las áreas de almacenamiento, una plancha en las áreas de carga y descarga; estos de concreto recubiertos con pintura epóxica, con lo cual se asegura la permeabilidad del suelo, cuenta con un sistema de aguas aceitosas, asegurando que todas las aguas contaminadas por hidrocarburos sean dirigidas a la fosa AP.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

VIII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el **Regulado** delimitó el **SA** tomando como referencia el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Sonora, por lo que el **SA** se definió la UGA 500-0/01 denominada Llanura Aluvial de dicho programa.

Con respecto al Área de Influencia (**AI**), el **Regulado** consideró la zona del Parque Industrial "Dinatech Sur", donde se construyó el **Proyecto**, así como las colindancias inmediatas, vecinas, haciendo referencia a la zona hasta donde llegarán los efectos producidos por los impactos ambientales derivados de las actividades del proyecto. De esta manera y considerando los resultados obtenidos de las simulaciones realizadas en el Estudio de Riesgo Ambiental correspondiente, el **AI** se definió por un radio de 150 metros, tomando en cuenta el escenario más catastrófico.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Aspectos abióticos

El tipo de clima que se presenta en el **SA** corresponde a seco y semiseco, con una temperatura media anual de 22°C, la temperatura máxima promedio es de 38 °C y la temperatura mínima promedio es de 5 °C. La precipitación media estatal es de 450 mm anuales, las lluvias se presentan en verano en los meses de julio y agosto; fisiográficamente el SA se encuentra dentro de la provincia fisiográfica Llanura Sonorense, subprovincia Sierras y Llanuras Sonorenses. El **SA** forma parte del sistema orográfico de la Provincia Llanura Sonorense, Subprovincia de Sierras y Llanuras Sonorenses; edafológicamente, en el **SA** se presentan suelos del tipo Calcisol, Regosol y Leptosol, y en el Área del proyecto (**AP**) se el suelo dominante es Calcisol y Regosol; Hidrológicamente, en el **SA** se encuentra inmerso en la Región Hidrológica RH7 Río Colorado, RH8 Sonora Norte, RH9 Sonora Sur. En referencia a las aguas subterráneas se presenta un balance hídrico negativo; es decir que la extracción supera a la recarga, con un déficit de 12 millones de metros cúbicos.

Aspectos bióticos

Vegetación. - El **Regulado** señaló que, el predio donde se ubica la Planta de Distribución de Petrolíferos se encuentra actualmente impactado y no presenta vegetación. Cuando se realizó la preparación del sitio no se encontró vegetación nativa, ya que forma parte del parque Industrial Dinattech Sur. Durante el desmonte y construcción, en sólo una porción del predio se encontró vegetación secundaria, así como pastos y matorrales.

No se observaron ni se reportaron especies normadas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"

Fauna. - La Planta de Distribución de Petrolíferos se encuentra actualmente construida en su totalidad y en operación, sin presenta especies animales normadas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".

Diagnóstico Ambiental.

Se realizó el análisis con la información que se recopiló en la fase anterior, con el propósito de hacer un diagnóstico del sistema ambiental, en donde se identifican y analizan las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y grado de conservación del área destinada al proyecto.

Como resultado de la evaluación de las características ambientales se puede concluir que no existe un deterioro ambiental, se encontró una baja diversidad de especies de flora y fauna en el lugar por ser un sitio impactado actualmente, por lo que la operación y mantenimiento de la Planta no genera impactos adversos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Al formar parte del Parque Industrial "Dinatech Sur", las instalaciones no colindan con zonas de escuelas, centros recreativos ni hospitales.

No se realizan actividades de explotación de cuencas por lo cual la hidrología subterránea no presenta afectaciones; así mismo, no se realizan descargas de aguas negras o contaminadas por residuos peligrosos a ningún otro cuerpo de agua.

Las aguas contaminadas por hidrocarburos que se generen en la etapa de Operación y Mantenimiento serán destinadas a la trampa de aceites para su separación y su posterior destino final por medio de un tercero autorizado por la autoridad. Las descargas de agua residuales se realizarán por la red sanitaria a la fosa séptica, por lo que no se realizarán descargas de aguas negras a cuerpos de agua.

Se tiene una generación de empleo de forma directa o indirecta en las diferentes etapas de operación y mantenimiento de la Planta y un incremento en la calidad de vida al ser empleos permanentes al personal y de los ingresos públicos, incrementando la competitividad del Municipio.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- IX. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se pretende ubicar el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas, derivadas de una zona urbana; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará. El **Regulado** señaló en la **MIA-P** que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante Listado Simple de Chequeo y la Matriz de Leopold Modificada, que son metodologías que relacionan los impactos ambientales con la etapa del proyecto y el componente natural que se afecta. Se decide utilizar para el presente proyecto debido a la sencillez de éste.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Componente ambiental	Etapas del Proyecto	Impactos	Medidas de Mitigación
Aire	Operación, Mantenimiento (OM), Abandono (AB)	Emisiones a la atmósfera	Se supervisa que los auto-tanques se encuentren en buen estado y se les haya realizado los mantenimientos definidos para un buen funcionamiento en el tiempo designado. Los mantenimientos se realizan conforme a las especificaciones de los fabricantes de las maquinarias, equipos y auto-tanques, los registros de los mantenimientos están administrados por el proveedor que los realiza, como evidencia del mismo. Durante la etapa de Operación y Mantenimiento se realizan mantenimientos preventivos y correctivos a los auto-tanques, así también se realiza el paro de motor cuando se encuentran dentro de la instalación y no estén en movimiento. Durante la etapa de Abandono se deberá cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera.
	OM, AB	Emisión de ruido	Se supervisa que los conductores y operadores de auto-tanques hagan paro de motor cuando el movimiento no sea requerido. Se realizan supervisiones en el área. Durante la etapa de abandono se deberá cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones ruido.
	AB	Emisión de vibraciones	En la etapa de Abandono se respetarán los límites máximos permisibles de exposición a vibraciones y condiciones de seguridad de los trabajadores, establecidos en la NOM-024-STPS-2001. Se cumplirá con la normatividad aplicable con respecto a generación de vibraciones.
Suelo	OM, AB	Generación de residuos sólidos urbanos	Para la etapa de Operación y Mantenimiento se cuentan con depósitos permanentes referidos para los RSU de acuerdo a la siguiente clasificación: orgánico, inorgánicos y reciclaje; para su correcta separación y manejo, siguiendo con lo estipulado por el municipio respecto al correcto manejo y disposición temporal. Siguiendo lo estipulado por el municipio respecto al correcto manejo y disposición temporal. Los depósitos están debidamente identificados, por medio de colores y etiquetas, para que el personal interno y externo puedan disponer de los residuos correctamente. En todos los casos, los RSU son entregados al sistema de recolección del municipio. Se realiza monitoreo al finalizar las jornadas para supervisar que los sitios de trabajo queden limpios y libres de residuos, cuidando además que no haya residuos dispersos que puedan afectar áreas externas a la delimitación.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Componente ambiental	Etapas del Proyecto	Impactos	Medidas de Mitigación
Suelo	AB	Generación de residuos de manejo especial	Durante la etapa de abandono, se cumplirá con la normatividad aplicable con respecto al manejo integral y disposición final de RME
	OM, AB	Generación de residuos peligrosos	Todos los residuos peligrosos que se generan son colocados en tambos o recipientes que aseguran su hermeticidad, sin fugas o goteos. Son identificados correctamente para su almacenamiento temporal. Los RP se clasificarán conforme a la NOM-052-SEMARNAT-1993 para su almacenaje temporal y posteriormente son entregados a una empresa autorizada por la Secretaría para su manejo, transporte y disposición final, cumpliendo con la normatividad aplicable. Todo mantenimiento a los vehículos se llevará a cabo en talleres autorizados, evitando fugas en zonas no establecidas. El personal está debidamente capacitado para saber qué hacer en caso de derrames, cómo contenerlo y su manejo. Se cuenta con un sistema de red de aguas aceitosas para evitar mezclas con las aguas residuales, potables y/o pluviales. Cumpliendo con la normatividad aplicable en las diferentes etapas con respecto al manejo integral y disposición final de RP. Durante la etapa de abandono, se cumplirá con la normatividad aplicable con respecto al manejo integral y disposición final de RP.
Suelo	OM, AB	Generación de residuos peligrosos	La Planta cuenta con un sistema de drenaje específico para aceites y aguas de uso común. Dentro de las instalaciones se cuenta con rejillas, las cuales están ubicadas estratégicamente, evitando la salida de contaminantes del área designada. Se realiza la contención de los RP en estado líquido en recipientes sellados y cerrados, evitando su dispersión al ambiente; así también se cuenta con una fosa de retención en caso de derrame. Durante la etapa de Operación y Mantenimiento las aguas residuales generadas se descargan a la fosa séptica cumpliendo con
Agua	OM, AB	Generación de aguas residuales	

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, el **Regulado** indicó en la **MIA-P** la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

XI. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "Programa de Vigilancia Ambiental".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

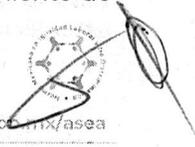
XIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ha sido impactada por el retiro de la cubierta vegetal original y/o por el desplazamiento de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

la fauna nativa por las actividades antropogénicas, que pudieran afectar la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema; sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Planta de Distribución de Petrolíferos de Energéticos Nieto, Hermosillo, Sonora.**", con pretendida ubicación en Carretera a la Colorada Km. 3.5 No. 585, Parque Industrial Dinattech Sur, C.P. 83297, Hermosillo, Sonora.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el Considerando **VI**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada para el **Proyecto**.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **30 (treinta)** años para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite CONAMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEPPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, específicamente para el almacenamiento y expendio al público de petrolíferos (diésel), tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEPPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **NOVENO** del presente.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas² de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEPPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la**

² Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEPPA).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

OCTAVO. - El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEIPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá elaborar informes anuales de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con copia ante esta **DGGC**, de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la recepción del presente oficio.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Ejecutar el **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el **Regulado** para su seguimiento, monitoreo y evaluación, se deberá presentar dicho programa con una periodicidad anual durante los primeros **dos** años posteriores a esta autorización.
3. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

DECIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la conclusión del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, de la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

DECIMO SEGUNDO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DECIMO TERCERO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEIPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DECIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEIPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DECIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DECIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4455/2021
Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

DECIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. -Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Guillermo Becerra Sosa**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notificar la presente resolución al **C. Guillermo Becerra Sosa** en su calidad de Representante Legal del **Regulado**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
**Directora de Gestión de Distribución y Expendio de Petrolíferos
y Gas Natural A**

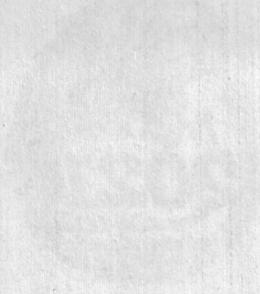
Biól. Ivonne Cecilia Garduño Escobedo

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UCI/0186/2021, de fecha 20 de abril de 2021.

C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 26SO2020G0043
Bitácora: 09/MPA0031/11/20
Folio: 054797/11/20, 062115/03/21

ICGE/OL





CONFIDENTIAL

[Signature]

Bill [Name] [Title]

[Faint text]

[Faint handwritten marks]